



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024048737-012-000

Fecha: 2024-07-31 11:54 Sec.día 770

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024048737-012-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-6864
Demandante : YENNY KARINA VARGAS PEÑA

Demandados : BBVA COLOMBIA

Ingresado el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo, la Delegatura no observa que sea necesario el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda y la contestación, toda vez que las anteriores resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del proceso, procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a la Superintendencia de Industria y Comercio y que fuere remitido a esta Delegatura la señora **YENNY KARINA VARGAS PEÑA** instauró Acción de Protección del Consumidor en contra del Banco **BBVA**, solicitando respuesta por parte de este y ajuste de su compra de cartera a la tasa preferencial ofrecida por el asesor comercial de la entidad bancaria el 30 de enero de 2024 a razón de 1.6% m.v, junto con las sumas pagadas en exceso por concepto de intereses, los cuales requiere sean abonados a capital en su crédito *** (Derivado 00).

Notificado el Banco demandado, éste se opuso en oportunidad a la prosperidad de la demanda con la excepción de mérito que denominó “HECHO SUPERADO - INEXISTENCIA HECHO GENERADOR, SENTENCIA ANTICIPADA ART. 278 DEL CGP”, indicando que “La parte actora pretende se le ajuste la tasa de interés a las compras de cartera realizadas por ella por valor de \$5.335.000 y \$2.640.000, pues



manifiesta que BBVA le está generando intereses mayores a los ofrecidos por los canales de servicio al cliente. No obstante, esta entidad financiera realizó las validaciones correspondientes evidenciando que para la fecha de la contestación de esta demanda, los intereses ya fueron ajustados a lo acordado por BBVA y la accionante en la llamada del 31 de enero de 2024. Así mismo, los intereses generados equívocamente, fueron debidamente reintegrados a la señora Vargas Peña. Por tanto, se supera el hecho que funda la presente acción” (Derivado 09).

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció (Derivado 10).

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre la señora **YENNY KARINA VARGAS PEÑA** con el Banco **BBVA COLOMBIA**.

De esta manera, lo primero que se advierte es que el negocio jurídico fuente de la controversia es una apertura de crédito, instrumentado en una tarjeta de crédito, producto que corresponde a lo establecido por los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio y que se define como “el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Si no se expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido”. La precitada disponibilidad puede ser simple o rotatoria, siendo la primera aquella en la cual “las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta la concurrencia del monto de las mismas”, y la segunda, cuando en la medida de los pagos efectuados por el cliente “los recursos serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato” (Art 1401 del C.Co).

Sea del caso señalar que, dado el interés público que cobija la actividad financiera, esta incorpora regulaciones especiales de protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Adicionalmente, frente a lo anterior vale indicar que es deber de las entidades financieras ejecutar las operaciones que le corresponden en el marco de medidas tuitivas, de precaución e información, dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política enunciado), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y el Título I de la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los consumidores financieros a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009).

Ante el escenario descrito, este Despacho encuentra que el objeto de la presente acción recae en establecer si **BBVA COLOMBIA** es contractualmente responsable por la tasa aplicada para liquidar la operación de compra de cartera que contrató la señora **YENNY KARINA VARGAS PEÑA** con la citada institución bancaria.



Para la resolución del litigio aquí reseñado, téngase que **BBVA COLOMBIA** indicó en su escrito de contestación de la demanda que formula la excepción de denominó “HECHO SUPERADO - INEXISTENCIA HECHO GENERADOR, SENTENCIA ANTICIPADA ART. 278 DEL CGP”, por cuanto: “BBVA como entidad financiera se permite manifestar que, el hecho generador con el que se funda el presente trámite de acción de protección al consumidor financiero, ya ha sido superado, toda vez que la tasa de interés objetada en la presente demanda, fue ajustada correctamente, pasando de un 34.82% al 20.96% E.A. de conformidad con lo acordado por las partes el 31 de enero de 2024 a través de los servicios de atención al cliente vía telefónica. // Por tanto, no tiene ningún sentido seguir adelante la ejecución del trámite de referencia, dado que ya se ha superado el hecho que motivaba la presente acción, asimismo es menester precisar que dicha información ya es de conocimiento de la demandante, pues el 22 de mayo de 2024 por medio de comunicación, se le reiteró la favorabilidad de sus pretensiones, bajo radicado 00409607”.

Como soporte el banco allega extracto del producto financiero correspondiente al mes de abril de 2024, en el que se observa el ajuste de las tasas de interés en las operaciones de compra de cartera (Derivado 009), de cuyo documental, se extrae que se hizo el ajuste solicitado conforme a lo ofertado por el asesor.

Como corolario de lo expuesto, este Despacho encuentra probada la excepción de “HECHO SUPERADO” que el establecimiento bancario presentó, toda vez que el banco demandando acredita haber puesto fin al litigio mediante el ajuste realizado al tarjetahabiente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la demandante no realizó ningún pronunciamiento en el traslado de las excepciones, como ya se señaló, de manera que atendiendo a lo previsto en el artículo 241 del Código General del Proceso según el cual se tiene la conducta de las partes como indicio, al establecer que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”, este despacho encuentra que, en efecto, en el presente litigio se ha dado un hecho superado puesto que lo pretendido a través de esta acción fue resuelto en los términos de la solicitud de la accionante, solucionando la controversia conforme a lo consagrado en el artículo 57 de la ley 1480 de 2011.

Finalmente, no se condenará en costas al no encontrarse causadas en los términos del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “HECHO SUPERADO”, por las razones expuestas a lo largo del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR satisfechas las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS (E)

Copia a:

Elaboró:

NUBIA TERESA CARDENAS VILLAMARIN

Revisó y aprobó:

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>1 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>